



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte N° CNT 30723/2018/CA1

JUZGADO N° 39.-

AUTOS: “TEBELE, MARTIN ALEJANDRO c/ ACTIVE WEAR S.A. Y OTROS s/ DESPIDO”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- La sentencia de grado (fs. 567) hizo lugar a la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alzan en apelación ambas partes.

II.- Razones de buen método imponen tratar liminarmente el recurso articulado, en conjunto, por los coaccionados **ACTIVE WEAR S.A., MARCOS WALTER ARIEL OHANA, JONATHAN ARY OHANA, y NESTOR ADRIAN OHANA.**

Los apelantes sostienen que se ha incurrido en errores en la valoración de la prueba, en la interpretación de los hechos y en la aplicación del derecho. En particular, arguyen que la condición jurídica del actor no se ajusta a la de un trabajador dependiente, sino que “...*siempre se dijo y así acreditó durante estos obrados, la existencia de una amistad de larga data entre el actor y el codemandado Marcos Ohana, y la ayuda de éste último a su amigo –al retornar al país junto con su familia, luego de haber vivido en la ciudad de Miami (USA)- ...*”.

A fin de elucidar el vínculo que unió a las partes, cabe recordar que esta Sala ha sostenido que “... *la condición de trabajador dependiente se vincula con la ubicación que posee aquél en la estructura de una empresa ajena. El contrato de trabajo se configura cuando una persona mediante el pago de una remuneración, pone su fuerza de trabajo al servicio de la empresa de otra, que*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte N° CNT 30723/2018/CA1

organiza su prestación, aprovecha los beneficios de la labor y corre con los riesgos consiguientes. Por lo tanto, encontramos en la relación que se traba con motivo del contrato los siguientes elementos: a) un servicio personal que califica al trabajo como un hacer infungible; b) el pago de una retribución por el trabajo recibido; c) el trabajo se pone a disposición de la empresa de otro y el empresario lo organiza, lo aprovecha y asume los riesgos del negocio...” (Autos “LOPEZ PODESTA GUSTAVO NICOLAS C/ GIRAUDO MARIA EMILIA S/ DESPIDO” del registro de esta Sala, entre otras).

Asimismo, es oportuno mencionar que el artículo 23 de la LCT establece que *“El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario”*. Aclarándose que *“Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”*.

Ahora bien, cabe señalar que no toda vinculación contractual, aun con prestación de servicios, constituye un contrato de trabajo en los términos de los artículos 23 y concordantes de la LCT, ya que la propia norma establece una excepción basada en que *“...por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario...”*.

En ese sentido, he sostenido en un aporte doctrinario de mi autoría que, aun arguyendo la prestación de servicios en el marco de otras modalidades contractuales, con argumentos ajenos a las previsiones de la L.C.T., la empresa va a tener que demostrar en la causa su postura. La carga de la prueba se invierte, no solo por el mecanismo normativo del sentido literal de la presunción dispuesta por el art. 23 de la LCT, sino también por la aplicación al caso del principio de la supremacía de la realidad de los hechos por sobre las formas. En este caso hipotético, no puede descartarse, al menos en la situación jurídica actual, el concepto clásico de dependencia pues sigue jugando un rol determinante y decisiva para dilucidar en la dicotomía dependencia-autonomía en las relaciones





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte N° CNT 30723/2018/CA1

laborales. A tal efecto, se exige, generalmente que se verifiquen las tres notas típicas (técnica-jurídica y económica).

En dicho sentido, en el Congreso de Derecho Laboral y Relaciones Laborales del año 2017, expuse sobre “Normas Internacionales y Nacionales frente al efecto disruptivo de las plataformas virtuales”. En dicha ponencia (publicada en la “Revista Lexis Nexis” del 19/10/2018) me referí al funcionamiento práctico en la actividad jurisdiccional de la Recomendación 198 de la OIT. Dicho instrumento internacional del año 2006 adoptado en la Reunión 95 de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, es denominado “*Recomendaciones sobre la relación laboral*”, dirigidas a los Estados miembros de la OIT. Allí, se recomiendan ciertos principios rectores sobre los que deberían asentarse las regulaciones laborales. En base a las recomendaciones propuestas en dicho instrumento, pero a contrario sensu, en el presente propongo la mirada de la misma situación y del mismo instrumento internacional, pero desde el punto de vista de las características del trabajo autónomo, a propósito del caso hipotético planteado.

A tal efecto, enmarqué los indicadores de la autonomía laboral, en base a tales postulados:

1. La auto-organización del trabajo (el propio prestador del servicio es el organizador de su prestación).
2. El desempeño es libre, no sujeto a órdenes o instrucciones.
3. La ausencia de control de la prestación de servicio.
4. La persona del prestador de servicio es fungible, sustituible.
5. Una posición jurídica igualitaria o equivalente entre los sujetos que se vinculan.
6. La detentación de la condición de empresario en cabeza de quien presta el servicio.
7. La asunción por parte del prestador del servicio de los riesgos de la explotación.
8. La asunción por parte del prestador del servicio de los gastos que insume la prestación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 30723/2018/CA1

9. Que los ingresos del prestador del servicio sean por montos notablemente superiores a los que son propios de un contrato de trabajo.

10. La explotación de la propia prestación en interés propio y por cuenta propia.

11. Carácter no exclusivo del vínculo.

En síntesis, la prestación de servicio con estas características, las que algunas son más decisivas que otras, estarían -en principio- fuera del alcance tuitivo de la LCT pues por las circunstancias indicadas podría ser calificado de trabajo autónomo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y luego de valoradas y analizadas las pruebas producidas en la causa, disiento respetuosamente con la solución arribada en grado, pues considero que el actor no ha logrado demostrar que se encontraba en una relación de dependencia con los codemandados en estos autos.

Digo esto porque, a mi juicio, el inconsistente relato de los hechos efectuado por el actor en su escrito inicial, en conjunto con la prueba producida en la causa, corroboran la postura de los recurrentes respecto de la prestación de servicios por parte del actor en forma independiente, así como las demás especiales circunstancias que rodearon el caso.

En efecto, cabe señalar que los testimonios de **LEYENDO**, **OTERO** y **CARRACEDO** –ofrecidos por el accionante- no son imparciales ni forman convicción de certeza, toda vez que los tres son dueños de su propio comercio, es decir que no prestaron servicios junto al actor ni los demandados, lo cual –más allá de la imprecisión en sus dichos- evidencia el poco conocimiento de la modalidad del vínculo que unió a las partes (cfr. Art. 90 LO).

Aun soslayando esta circunstancia, nótese que **OTERO** declaró: “...*Que iba local por local pasando Tebele, iba a ofrecer su mercadería, que se presentaba a venderle como vendedor de una empresa de otra empresa, según de que empresa venía... Que no podría precisar de que otras empresas el actor vendía productos no podría precisar nombres...*”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 30723/2018/CA1

Este hecho reviste singular importancia, ya que demuestra que el actor no ostentaba exclusividad con la firma demandada y que su subsistencia no dependía únicamente del trabajo que circunstancialmente realizaba para ella.

Asimismo, del propio relato del actor y de las testimoniales producidas, surge que organizaba su propio trabajo y que percibía ingresos notablemente superiores a los que son propios de un contrato laboral. Lo realizaba en un vehículo de su propiedad y, la mayor parte de las veces, sin apersonarse en el edificio de la demandada. En cuanto al salario, denunció en el inicio que el promedio mensual ascendía a \$310.000, mientras que la Sra. Juez *A quo* estuvo a la suma de a \$20.639,51 (\$17.222,56 más \$1.205,57 más \$2.211,37) prevista en el CCT 130/75 para la categoría de “Vendedor B”; lo cual revela una clara desproporción con los montos que cobraría un trabajador de la actividad.

En el mismo sentido, la discusión entre el accionante y el codemandado OHANA JONATHAN ARY, relatada por el testigo **CARRACEDO**, demuestra una posición jurídica igualitaria, ajena a un vínculo de naturaleza laboral.

Sobre tal base, no advierto que el demandante estuviera incorporado como “medio personal” en una estructura empresaria ajena (como lo era ACTIVE WEAR S.A.), lo que excluye la existencia de una relación de trabajo subordinado entre las partes (doct. arts. 21, 22 y concordantes de la LCT).

Por el contrario, considero que resultaron acreditadas en el proceso las particulares circunstancias del caso, relatadas por los accionados en sus responde; y que son claramente ajenas a una relación laboral (arts. 377 y 386 del CPCCN).

Desde tal perspectiva, propongo se rechace íntegramente la demanda ya que no se advierte -como se dijo- una relación de carácter dependiente. Así lo voto.

III.- El tratamiento de los agravios vertidos por el actor se torna irrelevante, en tanto su planteo se estructura en base a la existencia de un vínculo laboral.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte N° CNT 30723/2018/CA1

IV.- En atención al resultado del recurso, corresponde emitir nuevo pronunciamiento sobre las costas y los honorarios (artículo 279 C.P.C.C.N.).

En cuanto a las primeras, propicio imponerlas en el orden causado, en atención a las particularidades del caso y que el actor pudo considerarse con mejor derecho (Arts. 68 y 71 CPCC).

Respecto a los honorarios, propongo se regulen los del patrocinio letrado de la PARTE ACTORA en 10 UMAs; de la PARTE CODEMANDADA ACTIVE WEAR S.A. en 12 UMAs; del CODEMANDADO Marcos Walter OHANA en 11 UMAs; del CODEMANDADO Jonathan Ary OHANA en 11 UMAs; del CODEMANDADO Néstor Adrián OHANA 11 UMAs; y de la perito calígrafa Carmen Gallo en 5 UMAs.

V.- Por las razones expuestas, propongo en este voto: 1) se revoque el fallo apelado y se rechace íntegramente la demanda; 2) se deje sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios; 3) se impongan las costas del proceso en el orden causado, en atención a las particularidades del caso y que el actor pudo considerarse con mejor derecho (Arts. 68 y 71 CPCC); 4) se regulen los honorarios del patrocinio letrado de la PARTE ACTORA en 10 UMAs; de la PARTE CODEMANDADA ACTIVE WEAR S.A. en 12 UMAs; del CODEMANDADO Marcos Walter OHANA en 11 UMAs; del CODEMANDADO Jonathan Ary OHANA en 11 UMAs; del CODEMANDADO Néstor Adrián OHANA 11 UMAs; y de la perito calígrafa Carmen Gallo en 5 UMAs, y; 5) se regulen los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa.

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1) Revocar el fallo apelado y rechazar íntegramente la demanda.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte N° CNT 30723/2018/CA1

2) Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios.

3) Imponer las costas del proceso en el orden causado.

4) Regular los honorarios del patrocinio letrado de la PARTE ACTORA en 10 UMAs; de la PARTE CODEMANDADA ACTIVE WEAR S.A. en 12 UMAs; del CODEMANDADO Marcos Walter OHANA en 11 UMAs; del CODEMANDADO Jonathan Ary OHANA en 11 UMAs; del CODEMANDADO Néstor Adrián OHANA 11 UMAs; y de la perito calígrafa Carmen Gallo en 5 UMAs.

5) Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

08.03.06

**MARÍA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA**

